

Riesgos penales para el derecho humano al agua potable y al saneamiento

*Luz María Puente Aba**

1. El derecho humano al agua potable y al saneamiento

El reconocimiento formal de un derecho humano al agua, y la concreción de su contenido, tuvo lugar con la Resolución 64/292 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 28 de julio de 2010, donde se establece que “*el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”.¹

La consideración del derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano requiere, entre otras cuestiones, que los Estados cuenten con mecanismos legales para garantizar su protección como un derecho justiciable, de tal modo que los individuos puedan cuestionar situaciones en las que existan interferencias en su disfrute.² Si bien esto implica fundamentalmente determinadas obligaciones en el marco del Derecho administrativo (regulación de la gestión y distribución de agua potable, establecimiento de normas medioambientales en relación con el funcionamiento de industrias, etc.) y también del ordenamiento civil (como por ejemplo la exigencia de reparación e indemnizaciones), también el Derecho penal puede constituir una pieza fundamental en la garantía de las condiciones necesarias para el disfrute de este derecho. No se trata de configurar este derecho humano, de perfiles tan específicos, directamente como un bien jurídico penalmente protegible, ya que realmente estamos ante un interés vital cuyo riesgo o lesión deriva de diversas formas de comportamiento que afectan ya a otros bienes jurídicos objeto de protección por las normas penales. Precisamente este breve trabajo pretende analizar desde qué perspectivas se puede atentar contra este derecho humano, y qué conductas delictivas pueden suponer un ataque al disfrute del agua potable y del saneamiento.

2. La afectación de la calidad y salubridad del agua potable

Uno de los principales y más evidentes riesgos para el derecho al agua potable deriva de los ataques a la calidad y la salubridad del agua destinada al consumo humano.

* Profesora de Derecho penal en la Universidad de A Coruña. Doctora en Derecho por la Universidad de A Coruña. Diplomada en Criminología por la Universidad de Santiago de Compostela.

¹ Ya la Observación General n.º 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, sobre “Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se refería al “derecho humano al agua” como condición indispensable para vivir dignamente y previa a la realización de otros derechos humanos. En esta línea se manifestó también, con posterioridad a la Resolución 64/292, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en una Resolución de 30 de septiembre de 2010 sobre los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento.

² Vid. ONU, “Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento”, elaborado por Catarina de Albuquerque, Relatora especial de la ONU, 2014, 9 (Justicia).

Los comportamientos delictivos que más inciden en esta cualidad del agua son indudablemente los constitutivos de delitos contra el medio ambiente (arts. 325.º y siguientes del Código penal español). El agua constituye un elemento fundamental del medio ambiente,³ que puede verse gravemente afectado por actividades contaminantes. Simplemente acudiendo a la descripción típica del art. 325.º CP, figura básica en la categoría de los delitos medioambientales, observamos que se incluyen las aguas terrestres, subterráneas y marítimas, y además algunas de las modalidades de conducta enunciadas implican por definición la afectación del agua (destacadamente, la referencia a vertidos, pero también otras como depósitos o aterramientos).⁴ El origen de estos comportamientos contaminantes⁵ puede ser múltiple; proceden, esencialmente, de actividades industriales, agrícolas o ganaderas. De hecho, si examinamos la práctica de los tribunales españoles en la aplicación de los delitos medioambientales, puede apreciarse que la gran mayoría de las sentencias vienen referidas a casos de vertidos a aguas terrestres (ríos, lagos) o de filtraciones a aguas subterráneas (fundamentalmente, debido a depósitos de materiales contaminantes).⁶

Ciertamente, la afectación esencial del agua destinada al consumo humano proviene de la contaminación de las aguas terrestres y subterráneas.⁷ No obstante, resulta interesante comprobar cómo también la contaminación de las aguas marinas puede llegar a tener repercusiones en la calidad del agua que va a consumir el ser humano. Este hecho puede analizarse desde dos perspectivas.

Por un lado, es importante tener en cuenta que el agua marina puede ser el origen del agua potable destinada al consumo humano. Si bien ello no ocurre en todos los países, en España una de las vías de obtención de agua potable es la desalación del agua marina, que se ha mostrado además especialmente útil en tiempos de sequía. Por otro lado, la contaminación del agua del mar puede terminar afectando al agua destinada

³ Lorezno Morillas Cueva, “El agua como objeto de protección penal en su vertiente ambiental”, in *Estudios de Derecho Ambiental*. Libro Homenaje al Profesor Miquel Prats Canut, ed. Gonzalo Quintero Olivares, Fermín Morales Prats (Valencia: Tirant lo Blanch, 2008), 1067-1090; Carlos Suárez Mira Rodríguez, “La protección del medio ambiente en la Constitución Española”, in *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, coords. Patricia Faraldo Cabana, Luz María Puente Aba (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011). También, Jesús María Silva Sánchez, Raquel Montaner Fernández, *Los delitos contra el medio ambiente* (Barcelona: Atelier, 2012), 55-76.

⁴ Sobre estos conceptos véase, entre otros, Jesús María Silva Sánchez, Raquel Montaner Fernández, *Los delitos contra el medio ambiente* (Barcelona: Atelier, 2012). También Álvaro Mendo Estrella, *El delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2009), 65 y ss. y Esperanza Vaello Esquerdo, “Los delitos contra el medio ambiente”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 7 (2005): 23 y ss.

⁵ Estamos ante un delito común, de tal modo que no se exige ninguna condición para ser sujeto activo. Vid. Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), cit., 429; Norberto Javier de la Mata Barranco, “Delitos contra el urbanismo y la ordenación del territorio y delitos contra el ambiente”, in *Derecho Penal Económico y de la empresa*, ed. Norberto Javier de la Mata Barranco, Jacobo Dopico Gómez-Aller, Juan Antonio Lascaraín Sánchez, Adán Nieto Martín (Madrid: Editorial Dykinson, 2018), 666; o Luz María Puente Aba, “Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, in *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, coords. Patricia Faraldo Cabana, Luz María Puente Aba (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 238.

⁶ Así, pueden citarse las siguientes sentencias del Tribunal Supremo: 8 de abril de 2008 (n.º 141/2008), 19 de abril de 2010 (n.º 289/2010), 1 de febrero de 2011 (n.º 47/2011, caso “Huerta Bicho”), 8 de noviembre de 2011 (n.º 1162/2011, caso “El Garrut”), 25 de mayo de 2016 (n.º 453/2016), 13 de junio de 2016 (n.º 516/2016), 15 de diciembre de 2016 (n.º 941/2016) o 14 de junio de 2018 (n.º 289/2018). En la doctrina puede verse Carlos Martínez-Buján Pérez, *Derecho Penal Económico y de la Empresa* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2013), 427.

⁷ Puede verse extensamente el concepto de aguas terrestres o subterráneas con referencias a la normativa española en Elena Górriz Royo, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2015), 49 y ss.

al consumo humano, pues la expansividad de los agentes contaminantes en un medio como el agua determina la posibilidad de perjudicar a otros elementos como la tierra y las aguas terrestres. Como ejemplo paradigmático en España hay que citar el “*caso del Prestige*”,⁸ ya que la contaminación de las aguas marítimas terminó afectando a la costa (no solo española, sino también portuguesa y francesa), es decir, a zonas terrestres, con la consiguiente posibilidad de afectar también a las aguas terrestres y subterráneas.

En cualquier caso, incluso algunas formas de contaminación que no van dirigidas específicamente al agua, pueden terminar afectando a este elemento. Esta posibilidad podría plantearse a raíz del examen de supuestos como el primer caso de delito medioambiental que llegó al Tribunal Supremo, el denominado “*caso Cercs*”:⁹ se trataba de un supuesto de emisiones contaminantes a la atmósfera procedentes de una central térmica, que superaban ampliamente los límites establecidos reglamentariamente por la normativa estatal; así, efecto directo de tales emisiones fue la grave contaminación de grandes masas boscosas de la zona donde se hallaba ubicada la central, de modo que resultaron afectadas alrededor de 30.000 hectáreas de terreno. Quedó probado que la incidencia de las emisiones conllevaba un grave y potencial peligro para la vida vegetal de la zona; en este caso concreto no pudo llegar a probarse un efecto lesivo sobre la salud de las personas del lugar, el ganado o el curso de las aguas, no obstante, es evidente que la contaminación de las aguas podría llegar a constituir un efecto de la lluvia ácida, en el caso de que dentro de las hectáreas de terreno afectadas hubiera lagos o ríos, o se pudieran llegar a producir filtraciones a las aguas subterráneas.

Resulta llamativo que una buena parte de las condenas por delitos medioambientales contra el agua son por comportamientos imprudentes.¹⁰ Ello se debe a que en general el autor del delito no pretende directamente contaminar el agua, sino que su objetivo es minimizar los costes derivados de una gestión empresarial respetuosa del medio ambiente, o cuando menos simplificar las tareas de administración de la empresa. La contaminación suele provocarse por la salida incontrolada de determinadas sustancias o materiales de la sede de la empresa (v.gr. residuos industriales, purines, combustible, etc.), afectando a las aguas presentes en el medio natural donde llegan a ser depositados. En cualquier caso, debe tenerse presente la fina línea que separa los comportamientos meramente imprudentes de las actuaciones llevadas a cabo con “*dolo eventual*”, esto es, de aquellos supuestos en los que el sujeto, si bien no tiene como objetivo directo contaminar, no tiene ningún fundamento objetivo para excluir la posibilidad de que su concreta actuación determinará la polución de las aguas. Es muy importante analizar el concreto ánimo con el que actúa el autor del delito, puesto que las sanciones imponibles serán de muy diferente gravedad según se actúe de forma dolosa o imprudente.

Además de esta primera categoría de delitos que inciden en la calidad y salubridad del agua, estos elementos también pueden verse afectados por otra clase de comportamientos, consistentes en la introducción de agentes tóxicos en el agua

⁸ Vid. SAP A Coruña de 13 de noviembre de 2013 y STS de 14 de enero de 2016 (n.º 865/2015). Vid. también Carlos Martínez-Buján Pérez, “Las posibles responsabilidades penales en el ‘caso Prestige’”, *Ambiente y Derecho*, 1 (2003): 11-32.

⁹ Vid. STS de 30 de noviembre de 1990. Caso también analizado por Norberto Javier de la Mata Barranco, “Delitos contra el urbanismo y la ordenación del territorio y delitos contra el ambiente”, cit., 659 y ss.

¹⁰ Sobre la posibilidad de cometer los delitos contra el medio ambiente de forma imprudente puede verse extensamente Elena Górriz Royo, *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, cit., 429 o Eduardo Ramón Ribas, “Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, in *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, coords. Patricia Faraldo Cabana, Luz María Puente Aba (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 358-368.

directamente destinada al consumo de la población, con el consiguiente riesgo o la efectiva producción de daños en la salud de las personas. En estos supuestos en que no hay introducción de agentes contaminantes en el agua como elemento natural, sino que se genera la toxicidad del agua ya en la fase final de acceso a la población, nos encontramos ante la posible comisión de un delito contra la salud pública (arts. 359.º ss. CP). De hecho, pueden citarse algunos posibles ejemplos específicos, relacionados con el envenenamiento de agua destinada al consumo humano.

En primer lugar, cabe citar como ejemplo un caso de contaminación de agua embotellada con aguas fecales, que provocó un brote de gastroenteritis en un elevado número de personas que consumieron esta agua; no llegó a los tribunales sino que se resolvió a través de una investigación llevada a cabo por las autoridades sanitarias, en la que se determinó la causa de la toxicidad (las aguas fecales), pero no quedó totalmente claro cómo había llegado al agua. Finalmente la empresa comercializadora indemnizó a los sujetos perjudicados y la empresa envasadora de esa partida de botellas (procedentes de un manantial en Andorra) cerró sus puertas a raíz de este suceso.¹¹ En segundo lugar, se plantean casos de posible toxicidad del agua corriente, cuyo contenido puede verse alterado por agentes tóxicos naturales, susceptibles de causar daño a la salud. En esta línea, por ejemplo, en 2014 se denunció un caso de presunta contaminación del agua corriente con arsénico natural, que podía suponer un riesgo para la salud humana.¹²

3. Los ataques al agua potable desde una perspectiva económica

Las actuaciones delictivas que afectan al acceso al agua potable pueden provenir de una perspectiva diferente al daño medioambiental o al perjuicio para la salud: el ataque al agua como mercancía de consumo. Se trata de comportamientos que no afectan (en principio) a la salubridad del agua, pero sí a su accesibilidad y, en suma, al justo reparto y equilibrio de un bien absolutamente de primera necesidad y cuya disponibilidad es limitada. Si bien, obviamente, la ejecución de delitos medioambientales o contra la salud pública puede suponer la obtención de beneficios económicos, aquí se hará referencia a la realización de conductas que no se dirigen a alterar aquellas características del agua que la hacen apta para consumo humano, sino que precisamente buscan el aprovisionamiento de este bien esencial reduciendo los gastos que le son inherentes.

Así, la realidad nos muestra casos de sustracción de agua destinada al consumo humano; dadas las particularidades propias de la distribución de este bien, la conducta implicará una cierta complejidad técnica, puesto que exigirá una conexión subrepticia y fraudulenta a los canales de distribución de agua, en cualquiera de sus fases. Esta actuación puede llevarse a cabo con el objetivo de obtener gratuitamente agua corriente para uso doméstico (lo cual puede venir acompañado de un acceso fraudulento a la energía eléctrica), pero será relativamente más frecuente la obtención de agua para otros usos que exigen el empleo de mayores cantidades de agua, y que por lo tanto “*compensan*” el riesgo y las dificultades de llevar a cabo este acceso ilícito. Por citar algunos ejemplos, los tribunales españoles han enjuiciado supuestos de

¹¹ Vid. El Periódico, “Restos fecales humanos causaron el brote de gastroenteritis por agua envasada Eden”, 25 de abril del 2016, <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20160425/agua-eden-intoxicacion-restos-fecales-5083365>.

¹² Vid. El País, “El Seprona acusa a Aquagest de ocultar contaminación de agua en Ourense”, 27 de marzo del 2014, https://elpais.com/ccaa/2014/03/27/galicia/1395948205_343730.html.

obtención ilegal de agua, ya sea para uso doméstico y privado¹³ o conjuntamente para consumo doméstico y para usos agrícolas y empresariales.¹⁴

La obtención indebida de suministro de agua puede ser en perjuicio de otra persona física o jurídica privada (v.gr. otra empresa, un vecino), o también puede articularse el mecanismo defraudatorio en una fase del suministro de agua previa a su llegada a una vivienda o a la sede de una persona jurídica. En ambos casos podemos identificar la afectación de un interés colectivo, teniendo en cuenta que el agua es un bien de primera necesidad cuya disponibilidad es limitada, de tal modo que su sustracción no solo podría alterar las posibilidades de acceso a ella, sino que también podría determinar oscilaciones al alza en su precio (sobre todo en casos más extremos, como por ejemplo en situaciones de sequía).

Cabe hacer un último apunte en relación con la posibilidad de que estos comportamientos, si bien con un objetivo primordial o directamente económico, afecten asimismo a la salud pública. De hecho, Naciones Unidas e INTERPOL han señalado que gran parte de la delincuencia económica en relación con la gestión del agua implica la obtención de beneficios a costa de la reducción de gastos propios del tratamiento, lo cual evidentemente puede derivar en riesgos para la salud.¹⁵

4. Comportamientos de corrupción que contribuyen a los ataques contra el agua potable

La corrupción, definida como “*abuso de poder para obtener ganancias privadas, tanto en el sector público como en el sector privado*”,¹⁶ también va a estar presente en determinadas actuaciones de la Administración pública que se refieren tanto al proceso de gestión del agua destinada al consumo humano, como a la autorización y control de actividades privadas que implican un riesgo para la calidad del agua o para su accesibilidad.

Dentro de las diversas categorías de delitos que se han venido exponiendo, el ámbito donde hay mayor espacio para la verificación de estos comportamientos es el de los delitos medioambientales.¹⁷ Efectivamente, al ser necesaria la intervención administrativa para prevenir o autorizar la realización de actividades con impacto en el medio ambiente, en muchos supuestos será fundamental alguna forma de colaboración, o de mera negligencia, por parte de autoridades o funcionarios públicos, para llevar a cabo conductas constitutivas de delitos medioambientales.

Es significativo que el Código Penal contemple un delito específico de prevaricación en materia medioambiental (art. 329.º CP), castigando tres tipos de conductas,

¹³ Vid. SAP Almería de 3 de septiembre de 2015 (n.º 345/2015).

¹⁴ Vid. SAP Murcia de 4 de junio de 2015 (n.º 163/2015) o STS de 11 de noviembre de 2011 (n.º 1169/2011). En este último supuesto (caso “Las Cañas”), además, se constató un daño medioambiental al haberse producido la destrucción de la vegetación y de los elementos naturales cercanos al arroyo. Un análisis de este fallo jurisprudencial puede verse en Mertxe Landera Luri, “Evolución jurisprudencial en los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Título XVI Capítulo III del Código Penal): una crónica (SSTS 2011)”, cit., (2012): 244 y 245.

¹⁵ Vid. Interpol, UN, “Strategic Report: environment, peace and security. A convergence of threats”, 2016, 32.

¹⁶ Cfr. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo: Lucha contra la corrupción en la UE (COM(2011) 308 final, 6-6-2011) (4, nota 1), que toma tal definición de corrupción del “Programa mundial de las Naciones Unidas contra la corrupción”.

¹⁷ Vid. el informe Interpol, UN, “Strategic Report: environment, peace and security. A convergence of threats”, 2016, 22-23, poniendo de manifiesto que la corrupción está estrechamente ligada con los delitos contra el medio ambiente, puesto que constituye una forma de facilitar su comisión.

algunas de las cuales no tendrían cabida en el tipo genérico de prevaricación (art. 404.º CP): informar favorablemente la concesión de licencias ilegales que autoricen el funcionamiento de industrias o actividades que lleven a cabo actos de contaminación constitutivos de delitos medioambientales; silenciar la infracción de normativa medioambiental con ocasión de la realización de inspecciones en este ámbito, u omitir directamente la realización de inspecciones obligatorias; y resolver o votar a favor de la concesión de licencias ilegales.¹⁸

Este precepto, si bien abarca la sanción de una amplia gama de comportamientos ilícitos llevados a cabo por autoridades o funcionarios públicos, puede devenir ineficaz si tenemos en cuenta la evolución que experimenta la normativa administrativa en materia de autorización y control de las empresas susceptibles de producir contaminación. Así, conviene aquí señalar la incidencia de la adaptación de las diferentes normativas estatales al Derecho emanado de la Unión Europea, que puede modificar las premisas sobre las que se fundamenta la definición de esta figura delictiva. Esta modalidad de prevaricación se fundamenta en determinados tipos de actividades administrativas: fundamentalmente la concesión de autorizaciones y licencias, y también otros comportamientos como la emisión de informes previos a ellas o la realización de inspecciones. Es interesante señalar la progresiva pérdida de centralidad de la exigencia de autorización o licencia previa para el desempeño de una actividad empresarial, que en muchos casos deja de ser necesaria y viene sustituida únicamente por la necesidad de que el empresario realice una comunicación previa o una declaración responsable a la Administración. Este nuevo sistema de comunicaciones previas y declaraciones responsables se va consolidando a partir de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, que implican un cambio de modelo al sustituir, en relación con determinadas actividades, la necesidad de solicitar y obtener una licencia administrativa por la mera comunicación o declaración de la actividad por parte del administrado. Este cambio generará obviamente la dificultad de apreciar un delito de prevaricación en los actos sujetos a este nuevo régimen, puesto que en estos supuestos la Administración no tiene que resolver ni votar a favor de la concesión de una autorización, sino que la mera presentación de la comunicación previa constituirá título habilitante para la realización de una actividad, y la Administración simplemente está facultada para declarar completa la documentación presentada o para requerir la subsanación de posibles deficiencias. Por lo tanto, habrá que estar atentos a la necesaria coordinación entre la definición de las infracciones penales y la normativa administrativa en esta materia, de tal manera que el incumplimiento por parte de las autoridades de sus obligaciones de control no pueda escapar a la sanción penal.

La gran mayoría de estos comportamientos delictivos constitutivos de corrupción son de carácter intencional, y se parte de una connivencia entre la Administración y la empresa de tal modo que se autoriza o se tolera que la actividad empresarial

¹⁸ Sobre este tipo penal puede verse María-Ángeles Fuentes Loureiro, “El delito de prevaricación medioambiental. Cuestiones problemáticas en el marco de la inspección”, in *La proyección de la corrupción en el ámbito penal: análisis de una realidad transversal*, dir. Luz María Puente Aba (Granada: Comares, 2017), 203 y ss; también, Patricia Faraldo Cabana, “Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, in *Ordenación del territorio, patrimonio histórico y medio ambiente en el Código penal y la legislación especial*, coords. Patricia Faraldo Cabana, Luz María Puente Aba, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2011), 325 y ss.

produzca desechos contaminantes.¹⁹ No obstante, también sería factible verificar comportamientos negligentes por parte de la Administración, que en una dejación de funciones lleva a cabo una gestión defectuosa que redundaría en la contaminación de elementos naturales. Así, por ejemplo, fue objeto de denuncia el presunto abandono, por parte de la Administración, de la antigua mina de Bolidén en Aznalcóllar,²⁰ lo cual parecía determinar que restos de minerales tóxicos de la mina se filtrasen en los acuíferos.

Aquí, realmente, las autoridades o agentes públicos competentes no serían autores de un delito de prevaricación, no solo porque no existe en el Código Penal español la prevaricación administrativa imprudente, sino también porque en muchos casos no se verifica una actuación concreta consistente en el dictado de una resolución o la emisión de un informe, sino que se trata simplemente de una deficiencia en la gestión de determinadas actividades o instalaciones. En cualquier caso, es evidente que sí se estaría cometiendo un delito contra el medio ambiente, considerando que la actuación de las autoridades o agentes públicos provoca la contaminación, teniendo en cuenta especialmente que el Código Penal configura de forma muy amplia los delitos contra el medio ambiente, castigando en su figura básica (art. 325.º del CP) causar o provocar, de forma directa o indirecta, un acto de contaminación.

En suma, dado que la garantía esencial del acceso universal al agua potable y al saneamiento corresponde a las Administraciones públicas como instancias reguladoras de la prestación de este derecho,²¹ es fundamental evitar que en su seno se desarrollen comportamientos corruptos que acabarán redundando no solo en la dificultad o imposibilidad de acceso al agua, sino incluso en un riesgo o daño para la salud de las personas.²²

5. Otros comportamientos delictivos que pueden afectar al agua potable: el terrorismo y la cibercriminalidad

En los casos analizados con anterioridad, nos encontrábamos ante comportamientos delictivos cuyo objeto directo de ataque es el agua, ya sea como elemento natural que se ve contaminado o envenenado, ya sea como bien de consumo que pretende obtenerse de modo fraudulento. Sin embargo, dada la importancia y presencia del agua en la vida humana, puede considerarse que no siempre aparecerá como el objetivo o fin último del comportamiento delictivo, sino que puede constituir un medio para la comisión de determinados delitos.

En primer lugar, esta posibilidad puede afirmarse en relación con los delitos de terrorismo, examinando no solo el posible “*modus operandi*” de los comportamientos constitutivos de esta categoría delictiva, sino también la definición de este concepto en la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo. Sin entrar a analizar aquí las

¹⁹ Vid. STS de 8 de noviembre de 2011 (n.º 1162/2011).

²⁰ Causante, en abril de 1998, de uno de los más importantes desastres ecológicos en España, que afectó al parque natural de Doñana. El impacto contaminante de la riada tóxica fue enorme, y arrasó 4.386 hectáreas en 62 kilómetros de cauce del río Guadamar, principal afluente del río Guadalquivir. Vid. [El desastre que amenazó Doñana | Sociedad | EL PAÍS \(elpais.com\)](#).

²¹ Vid. ONU, “Relator especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento”, Informe anual. Consejo de Derechos Humanos de la ONU, 2017.

²² Vid. Interpol, UN, “Strategic Report: environment, peace and security. A convergence of threats”, 34; ONU, “Manual práctico para la realización de los derechos humanos al agua y al saneamiento”, elaborado por Catarina de Albuquerque, Relatora especial de la ONU, 2014, 38 (Servicios).

diversas modalidades ni los posibles diferentes conceptos de terrorismo, cabe apuntar que la Directiva señala de forma expresa como posible modalidad de acto terrorista, “*la perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural básico cuyo efecto sea poner en peligro vidas humanas*”.

De este modo, una modalidad de actuación terrorista dirigida a tales objetivos puede consistir en el envenenamiento de las aguas destinadas al consumo de la población. Centrándonos en la jurisprudencia de nuestros tribunales,²³ un posible caso de estas características fue detectado en 2011, fecha en la que fue detenido un individuo sospechoso de intentar envenenar el agua contenida en tanques de almacenamiento destinados a abastecer viviendas, hoteles y campings. La alarma saltó cuando se detectaron sus manifestaciones en redes sociales y foros de Internet en los que defendía la lucha terrorista y mostraba su intención de envenenar el agua destinada al consumo humano en determinadas zonas del Sur de España. Finalmente fue condenado por el delito de enaltecimiento del terrorismo en relación con sus manifestaciones en defensa de los actos terroristas, pero no se encontró prueba alguna de que la amenaza de envenenar el agua fuera a ser realmente ejecutada.²⁴ En cualquier caso, al margen de las vicisitudes de este supuesto concreto, lo cierto es que cabe plantear el uso del agua potable como medio para causar daños a las personas; realmente, estamos aquí de nuevo ante los casos ya analizados de envenenamiento del agua.

Es evidente que, por definición, los actos terroristas implican una intencionalidad clara y directa del autor del delito. Se trata además de una hipótesis peculiar puesto que, al contrario que en los supuestos analizados anteriormente, el móvil económico (obtención de beneficios, ahorro de costes) no es elemento definidor de estos comportamientos delictivos. Se trata, por lo tanto, de otra amenaza a la seguridad y salubridad del agua, que procede de otra perspectiva nueva y diferente a las que tradicionalmente se han venido identificando en este ámbito.

En segundo lugar, cabe hacer referencia a otra forma de afectar al derecho humano al agua y al saneamiento, particularmente en relación con el aspecto de accesibilidad: teniendo en cuenta que los procedimientos de gestión y tratamiento del agua se encuentran informatizados, sería posible encontrar aquí una variada gama de manifestaciones de la denominada “*cibercriminalidad*”. Así, los ataques a los sistemas informáticos empleados en la gestión del agua pueden presentar modalidades y objetivos muy diversos: cabe poner como ejemplos la sustracción de datos, o la toma de control del propio sistema con el objetivo de pedir un rescate económico o incluso sin esta intencionalidad. Asimismo, las manipulaciones informáticas también pueden constituir una parte esencial de la dinámica de ejecución de los delitos descritos en los apartados anteriores, como por ejemplo los fraudes en la distribución y pago del agua corriente, o también como una modalidad comisiva de los delitos de terrorismo.

²³ Según Interpol, UN, “Strategic Report: environment, peace and security. A convergence of threats”, 2016, 34, existe el problema de la utilización del agua en el desarrollo de conductas con finalidades de terrorismo. Así, como posibles ejemplos de este uso, señala la posibilidad de controlar embalses y emplearlos para provocar inundaciones de poblaciones, o de envenenar el agua destinada al ganado o al consumo humano.

²⁴ SAN de 12 de julio de 2013 (n.º 24/2013).